



Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado DISTRIBUIDORA CREDITODO por, contra DAINER MUNIVE MORENO, Radicación: 44 279 40 89 001 2023 00223 00

Una vez revisada la demanda, de acuerdo a los lineamientos que dispone el artículo 82 Y 84 del CGP y las normas que regulan su admisibilidad, se evidencia el siguiente defecto

Conforme a lo anterior, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 84, numeral 1, ya que, revisado el expediente, no se logra evidenciar que cuenta con poder que se le haya otorgado a la doctora YEINNYS YOHALYS NEGRETE SALCEDO, directamente por el representante legal de DISTRIBUIDORA CREDITODO, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 que en su artículo 5°, reguló los mensajes de datos como una nueva forma de otorgar los poderes, de los cuales, señala que los mismos se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Si bien es cierto, esta ley no exige que el poder otorgado tenga firma manuscrita o digital, o que se haga la presentación personal, lo cierto es que la norma contempla estas situaciones fácticas siempre y cuando el documento haya sido conferido por mensaje de datos directamente del correo del poderdante, a la apoderada, ya que no se avizora la constancia que se haya conferido desde el correo electrónico del representante legal de DISTRIBUIDORA CREDITODO.

Ahora bien, si el poder otorgado fue conferido físicamente, se debió cumplir con las disposiciones que señala el artículo 74 del CGP, es decir, presentarse ante un juez, una oficina judicial de apoyo o realizar la presentación ante un notario, como quiera que es la manera de probar fehacientemente de que el poder fue concedido por el demandante.

Por la anterior razón, se inadmitirá la demanda, otorgándole un término de 5 días para subsanar, so pena de rechazo, según lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 84, numeral 1, poder otorgado a la doctora YEINNYS YOHALYS NEGRETE SALCEDO, por el representante legal de DISTRIBUIDORA CREDITODO, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de 5 días, para que subsane los defectos de que adolece la presente demanda, so pena de rechazo.

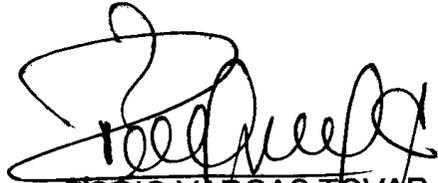


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE FONSECA

TERCERO: ADVIERTASE a la parte interesada, que, al momento de subsanar, deberá remitir la demanda completa con las modificaciones ya incluidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RÓCIO VARGAS TOVAR
Juez